



43

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

La incomparecencia del impugnante o su abogado defensor a la audiencia de casación, sin que esta se encuentre justificada, tiene como consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado Emerson Quispe Canales (folio 340) contra la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (folio 325), que confirmó la sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis (folio 248), que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lourdes Quispe Condori, e impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Conforme se aprecia en el auto de calificación de casación (folio 28 del cuadernillo formado en esta Instancia), se concedió el recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del recurrente, en atención al cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la norma adjetiva.

1.1. Después de ello, el expediente fue puesto a disposición de la Secretaría de esta Sala, según lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal.

1.2. Una vez cumplido el plazo de ley, se programó la audiencia de casación para la presente fecha (folio 37 del cuadernillo formado en esta Instancia).



44

1.3. Iniciada la referida audiencia, se verificó que las partes fueron debidamente notificadas para el presente acto oral; no obstante ello, no concurrieron a la misma. Además, hasta la fecha el recurrente no presentó ningún escrito que justifique su inasistencia o la de su abogado defensor.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEGUNDO. El nuevo modelo procesal penal pone de manifiesto las reglas y requisitos objetivos que se deben cumplir en cada etapa procesal, debido a que las acciones y medios impugnatorios requieren la necesidad de su invocación, sustento y reafirmación por la parte recurrente.

2.1. Acorde con ello, el inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, establece que: "En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación".

2.2. Por ello, la falta de concurrencia del recurrente a la audiencia de casación, sin que esta se encuentre debidamente justificada, tiene como consecuencia que se declare la inadmisibilidad de su recurso impugnatorio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma invocada precedentemente.

CONDENA DE COSTAS

TERCERO. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. **Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Emerson Quispe Canales (folio 340) contra la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (folio 325),

[Firma]



45

que confirmó la sentencia del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis (folio 248), que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lourdes Quispe Condori, e impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil.

II. **CONDENARON** al encausado Emerson Quispe Canales al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/njaj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 SET. 2019